



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-45/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON SEDE EN MONTERREY

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA URIBE

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, toda vez que carece de firma autógrafa de la promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, Senadurías de la República.

1.2. Cómputos distritales de elección de senadurías. El cinco de junio, dio inicio la sesión de cómputo distrital de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, misma que concluyó el siete siguiente.

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con el cómputo distrital efectuado por la autoridad responsable, el diez de junio pasado, el *PRD* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

2

Lo anterior de conformidad con los artículos 166, fracción I, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 50, párrafo 1, incisos d) y e), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional advierte que, como lo hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa de quien promueve en representación del *PRD*.

El citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación, incluido el juicio de inconformidad, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve¹.

¹ **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.



Por su parte, el párrafo 3 del referido artículo 9, prevé que será desechado de plano el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa².

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho o acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

La *Sala Superior* ha considerado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora –o su representante–, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el documento³.

De ahí que, la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, la *Ley de Medios* dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso, del análisis de las hojas que conforman el escrito de demanda, en ninguna de ellas se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de

² **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

³ Véase SUP-JDC-1554/2019.

Beatriz Villalobos Saucedá, en su calidad de representante propietaria del *PRD* a quien se le atribuye la promoción del juicio.

Asimismo, de la revisión que se hace del medio de defensa, se aprecia que en la última hoja aparece en blanco el espacio correspondiente a la firma autógrafa. Tal como se advierte de la siguiente imagen:



TERCERO. En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el en el presente medio de defensa legal, revocando los actos que se impugnan.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS.

BEATRIZ VILLALOBOS SAUCEDA.

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Nuevo León.

4 En esas condiciones, ante la falta de firma autógrafa de quien comparece en representación del partido actor, no es posible tener por satisfecho ese requisito de procedencia, al no desprenderse del escrito de demanda la voluntad del instituto político, por medio de representante autorizado, de promover el juicio de inconformidad.

Como lo ha considerado la *Sala Superior*⁴, debe entenderse que la expresión del nombre y la colocación de la firma autógrafa es la manera en que la *Ley de Medios* exige que se suscriban las demandas. Es decir, siendo las demandas documentos privados, respecto de los cuales la ley requiere que contengan el nombre y la firma autógrafa del promovente, debe entenderse que dichos requisitos constituyen la forma de suscripción que permite identificar plenamente al autor de la demanda y tener por expresada su voluntad de instar al órgano jurisdiccional.

En ese sentido, sintéticamente podemos sostener que en materia electoral se acepta o es válido que la firma de quien promueve aparezca en cualquier parte de la demanda, no se exige que necesariamente aparezca al calce, esto, siempre y cuando lo que sí se colme es que la firma autógrafa que se plasme contenga los elementos necesarios que permitan identificar a la persona a

⁴ Al resolver el juicio SUP-JDC-1554/2019.



quien se atribuye la autoría del documento y que también haga posible corroborar que realmente plasmó su voluntad de instar la acción de la justicia; lo que tampoco se tiene por satisfecho, puesto que en ninguna de las fojas que integran la demanda se advierte la rúbrica de la compareciente.

Ahora bien, para determinar qué debe entenderse por firma, cuáles son los elementos que la componen y su función, es importante retomar las consideraciones dadas por la *Suprema Corte* al resolver la contradicción de tesis 357/2014⁵, al respecto en esa decisión el más Alto Tribunal sostuvo que:

- **La firma es un conjunto de signos manuscritos**, es decir, un conjunto de rasgos de una figura determinada, que por sí sola implica afirmación de voluntariedad.
- **La firma tiene una función identificadora**, puesto que asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona determina su personalidad a efecto de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante.
- **El nombre y apellidos de una persona no son elementos inherentes a la “firma”, en tanto que no cumplen con la referida función de identificación, la cual sólo es propia de los signos manuscritos** que, por sus características, pueden ser atribuidos a una determinada persona, pues el aspecto relevante de la firma es el grafoscópico, ya que son los rasgos y características los que permiten identificar los signos con su autor, y no así el nombre y apellidos por considerarse éstos como elementos diversos a la firma.

5

Por su parte, *Sala Superior* ha considerado que la firma o rúbrica, como expresión de la voluntad de una persona, no puede estar constituida por cualquier rasgo manuscrito puesto en forma azarosa, irregular e inconsistente. es decir, el requisito de plasmar la firma o rúbrica autógrafa no se satisface por la sola circunstancia de que en un documento aparezca cualquier rasgo manuscrito, sino que **solamente** cuando se asientan el conjunto de rasgos manuscritos que forman la figura con la que **habitualmente una persona**

⁵ La cual dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), de rubro: ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS; publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo I, p. 5, registro digital: 2008788.

autoriza sus documentos, pues sólo en esta hipótesis es posible identificarla como autora del documento⁶.

En conclusión, por la ausencia de firma autógrafa de la representante del *PRD*, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ En el referido juicio SUP-JDC-1554/2019.